

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Deréchos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Sábado 27 de Marzo de 1869, núm. 86)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. Francisco Serrano Dominguez, presidente del Poder ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presenten, vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para el reemplazo del año actual 25000 hombres.

Art. 2.º Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos podrán llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldados, y con los de treinta á cuarenta que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia ó con el municipio.

Segundo. Entregan lo en el fondo de retencion y enganches, 600 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

Las diputaciones provinciales podrán proporcionarse los fondos necesarios con el fin de cubrir los cupos de las provincias respectivas, bien por medio de operaciones de crédito, bien por repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal, sometiendo las bases del reparto a la aprobacion del poder ejecutivo.

Los ayuntamientos podrán usar de los mismos medios, previa autorizacion de la diputacion provincial y en su caso del reparto local.

Tercero. A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21 y 2 años que designe la suerte de los que sean alistados con arre-

glo á las leyes de 30 de Enero de 1856 y 21 de Junio de 1867 sobre reemplazos.

Art. 3.º Las operaciones del sorteo se verificarán en la península é islas Baleares el tercer domingo del próximo mes de Abril; pero los mozos sorteados no entrarán en caja cuando las diputaciones ó los ayuntamientos de las provincias ó distritos municipales respectivos cubran su cupo por los medios que establecen los dos primeros párrafos del artículo 2.º Si por estos medios no completasen todo el cupo sino solo una parte de él se llenará el resto con los mozos sorteados.

Art. 4.º Se aplicarán la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta ley, y acordará lo conveniente respecto á las operaciones para el reemplazo que por cualquiera circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas á cabo y los extraordinarios que se conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás Maria Rivero, Presidente. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Marzo de 1869. — El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del Martes 2 de Marzo de 1869, núm. 61.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Conformándose con lo propuesto por V. E á este Ministerio en 13 del mes actual, el Gobierno Provisional se ha servido aprobar el adjunto cuadro de la distribución de caballos sementales del Estado para la cubricion de yeguas que debe tener lugar en la primavera del presente año, disponiendo al propio tiempo su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para su mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar el servicio de dichos caballos.

Madrid 25 de Febrero de 1869. — Prim. — Sr. Director general de Caballeria.

DEPOSITO DE CIUDAD-REAL. DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA. — CRIA CABALLAR. — AÑO DE 1869.

DISTRIBUCION de los caballos sementales para la cubricion de yeguas en este año

DEPOSITO DE MADRID. Número de caballos.

PROVINCIA DE MADRID. Alcalá de Henares 5
Torrelaguna 5

PROVINCIA DE TOLEDO. Talavera de la Reina 4
Puente del Arzobispo 4
Orgaz 4

PROVINCIA DE AVILA.

Avila 3
Árevalo 3
Piedrahita 3

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Segovia 3
PROVINCIA DE GUADALAJARA. Molina 4
Brihuega 2

DEPOSITO DE CORDOBA.

PROVINCIA DE CORDOBA. Córdoba 11

Espejo 3
Carpio 3
Montilla 3
Baena 2
Hambla 2
Palma del Rio 5

PROVINCIA DE SEVILLA.

Sevilla y Camas 3
Osuna 4
Ecija 8

PROVINCIA DE CÁDIZ.

San Roque 2
Tarifa 5

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Málaga 2
Antequera 3

DEPOSITO DE BAEZA.

PROVINCIA DE JAEN.

Ubeda 4
Baeza 3
Jaen 6
Torredonjimeno 4
Andújar 4

PROVINCIA DE GRANADA.

Granada 4
Loja 5

DEPOSITO DE ZARAGOZA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Zaragoza 6
Alagon 4
Gallur 4
Pina 4
Uncastillo 2

PROVINCIA DE HUESCA.

Huesca 2
Grañen 3

DEPOSITO DE CONANGLELL.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Conanglell 3
Hospitalet 4
Moyá 1

Provincia de Gerona.

Torroella de Montgri	4
La-Bisbal	4
Puigcerdá	8
Figueras	6
Camprodon	4

Provincia de Lérida.

Esterra	4
-------------------	---

DEPOSITO DE PALMA DE MALLORCA.

Provincia de Baleares.

Palma y Campos	3
La Puebla	3
Manacor	2

DEPOSITO DE BURGOS.

Provincia de Burgos.

Burgos	6
Villadiego	3
Salas de los Infantes	3
Soncillo	3

Provincia de Logroño.

Briviesca	2
Santo Domingo	3

Provincia de Soria.

Soria	3
Almarza	3

Provincia de Navarra.

Peralta	4
-------------------	---

DEPOSITO DE SANTA CRUZ DE IGÜÑA.

Provincia de Santander.

Santa Cruz	4
Reinosa	6
Entrambasaguas	3
Fresnedo, valle de Soba	3

DEPOSITO DE LEON.

Provincia de Leon.

Leon	3
La Vecilla	2
Sahagun	2
Ponferrada	2
Benavides	3

Provincia de Oviedo.

Colloto	3
Poja de Lena	2
Gijon	2
Teberga	2
Llaues	2

DEPOSITO DE LUGO.

Provincia de Lugo.

Nadela	4
Mondoñedo	3
Chantada	3

Provincia de Orense.

Ginzo de Limia	3
Puebla de Tribes	3
Viana del Bollo	3

Provincia de la Coruña.

Ordenes	2
-------------------	---

Provincia de Pontevedra.

San Andrés de Barrantes	3
-----------------------------------	---

DEPOSITO DE VALLADOLID.

Provincia de Valladolid.

Valladolid	4
Rioseco	3
Olmedo	3
Villalon	2

Provincia de Salamanca.

Salamanca	4
Ciudad-Rodrigo	3
Ledesma	3

Vitigudino	3
Alba de Tormes	3

Provincia de Zamora.

Zamora	3
Toro	3
Benavente	3
Fuentelsauco	3

Provincia de Palencia.

Palencia	3
Saldaña	3
Cervera	3

DEPOSITO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.

Provincia de Badajoz.

Badajoz	3
Olivenza	3
Mérida	4
Almendralejo	5
Llerena	6
Don Benito	2
Fuente de Cantos	2
Jerez de los Caballeros	4

Provincia de Cáceres.

Cáceres	4
Trujillo	6
Coria	2

Provincia de Huelva.

Huelva	4
La Palma	6
Almonte	4

DEPOSITO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Santa Cruz de Tenerife	4
----------------------------------	---

DEPOSITO DE LAS PALMAS.

Las Palmas	4
----------------------	---

DEPOSITO DE LA PALMA.

La Palma	3
--------------------	---

DEPOSITO DE CIUDAD-REAL.

Ciudad-Real	6
Almagro	6
Infantes	6
Alcázar de San Juan	2
Almodóvar	2
Valdepeñas	2

—Madrid 11 de Febrero de 1869.—
Contreras.

(Gaceta del Sábado 15 de Marzo de 1869, núm. 72.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por esa Dirección general con el objeto que se revoque la real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes de redenciones de arrendamientos anteriores a 1800 cuyos documentos justificativos se hubiesen presentado fuera del plazo que se señaló en la de 18 de Setiembre de 1856:

Considerando los obstáculos que siempre ha debido ofrecer a los colonos comprendidos en la declaración hecha en el art. 2.º de la ley de 27

de Febrero de 1856 el probar que las fincas que llevan en arrendamiento han venido cultivándose por ellos y por individuos de su familia sin interrupción alguna desde antes de 1800 hasta la fecha en que solicitaron la concesión del dominio útil:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, se hizo mas difícil el probar los requisitos necesarios para obtener la declaración de dominio útil, puesto que en él se determinó que en ningun caso se estimara suficiente por sí sola la prueba testifical:

Considerando que por estas razones ni en una ni en otra ley se señaló plazo alguno para probar los arrendamientos anteriores al año 1800:

Considerando que el plazo señalado para la presentación de la prueba documental en la real orden de 18 de Setiembre fué sin duda insuficiente por las dificultades que los colonos tenían que vencer para completarla y por la índole de los documentos que debían utilizar:

Considerando que la real orden de 24 de Diciembre de 1860 no produjo los efectos que debió producir en beneficio de los colonos por haberse entendido que no derogaba la de 18 de Setiembre de 1856:

Considerando que la justicia y la equidad exigen que los plazos probatorios sean siempre proporcionados en su duración a la clase de documentos y a las dificultades que de ordinario se encuentran en la práctica de las pruebas, mucho más tratándose de bienes procedentes de corporaciones eclesíasticas, cuyos archivos han sufrido vicisitudes y trastornos, de donde resulta que no sin mucho trabajo y diligencia puedan allegarse los testimonios de que necesitan proveerse los interesados en estos expedientes:

Considerando que las razones de conveniencia, de equidad y de justicia que van consignadas militan con mas fuerza en favor de los que justificaron sus solicitudes con informaciones testificales hasta el 31 de Octubre de 1856:

Considerando, por último, que inspirándose el Poder Ejecutivo en los sentimientos de progreso y verdadero desarrollo de los intereses materiales del país, debe aplicar fielmente en su texto y en su espíritu lo establecido por las leyes desamortizadoras en cuanto tienden a favorecer la clase agricultora, morigerada y laboriosa, removiendo con decisión las trabas que con deliberadas miras, y en virtud de un sistema fiscal absorbente, se habían opuesto en gran parte a la genuina observancia de las mencionadas leyes;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se revoca la real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes sobre redención de arrendamientos anteriores a 1800, cuyos documentos no se hubiesen presentado antes de espirar el plazo señalado en la de 18 de Setiembre de 1856.

2.º A los que hayan solicitado el dominio útil en tiempo hábil, y presentado en apoyo de su derecho informa-

ciones testificales antes de espirar dicho plazo, se les concede el de seis meses improrrogables, a contar desde la publicación de esta orden en los Boletines oficiales, para que amplíen sus pruebas conforme a las disposiciones que rigen en la materia, con tal que no hayan sido enajenadas las fincas que son objeto de sus solicitudes.

Lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del Miércoles 24 de Marzo de 1869, núm. 83.)

MINISTERIO DE FOMENTO. Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de poner en armonía la administración y gobierno de la primera enseñanza en las provincias con la legítima independencia que concede a las Diputaciones y Ayuntamientos la ley orgánica vigente, en virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependan inmediatamente de las Diputaciones respectivas, separándose por completo de las Secciones de Fomento, a las que hasta ahora han estado agregadas, debiendo percibir y administrar dichas Juntas la consignación de material que en el presupuesto se les destina, con arreglo a la ley de Contabilidad provincial.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del Domingo 14 de Marzo de 1869, núm. 73.)

MINISTERIO DE HACIENDA. DECRETO.

—El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. El Ministro de Hacienda, Laur. Figuerola.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.^a El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.^a El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes, 45 por 100

En los 10 siguientes, 55 por 100

En los 10 siguientes, 50 por 100

En los 10 últimos... 45 por 100

3.^a Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendá en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.^a El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, ter-

renos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ámbos contratantes.

5.^a Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándola al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.^a El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.^a

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sesto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á ménos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren

durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.^a Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.^a El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año; como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.^a El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto ántes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.^o de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion, los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo; y el escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las Provincias 20000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.^a

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado, mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.^a, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años, pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde sólo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ámbas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Este arrendamiento se anunciara con la anticipacion de dos meses al ménos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.^a La escritura de convenio abra-

zará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ámbos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ámbas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquéllos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la

explotación y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon vayan constantemente avanzados 30 metros por lo ménos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.ª También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

- En los dos primeros años... por 100
- En los ocho siguientes..... por 100
- En los diez siguientes..... por 100
- En los diez subsiguientes... por 100
- En los diez últimos... por 100

(Fecha y firma del interesado y domicilio del mismo.)

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el Estanco de Juarros de Riomoros, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, al Sr. Gobernador de esta provincia por conducto de esta Administración en el término de ocho dias contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Segovia 24 de Marzo de 1869.—Julian Melendez.

Factoría de utensilios de Segovia.

Relación circunstanciada de las compras hechas por mi D. Enrique Gelabert y Correa, Administrador de la espresada Factoría en todo el presente mes, con intervención del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos	Nombres de los vendedores.	Núm. de cada documento.	Cantidad Litros.	Precio Es Ms.	Importe Escud. Mills
Aceite.						
2	Segovia	Valentin Garcia	1	26'000	0'445	11'870
12	Idem	El mismo	2	15'000	0'435	5'655
				39'000		17'225
Carbon.						
2	Idem	Valentin Garcia	3	576'000	0'034	19'584
12	Idem	El mismo	4	346'000	0'034	11'764
				922'000		31'348
RESUMEN.						
						Esc. Mills.
						17'225
						31'348
						48'573

Segovia 25 de Marzo de 1869.—El Oficial primero Administrador, Enrique Gelabert y Correa.—V. = B. = El Comisario de Guerra Inspector, José Requena y Lopez.

Distrito militar de Castilla la Nueva. — Mes de Marzo de 1869.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SEGOVIA.

Relación de las compras verificadas en el presente mes.

Dia 9, Segovia, Tomás Garcia, 100 fanegas de cebada, 800 raciones, á 2 escudos, 945 milésimas, importa 294 escudos, 500 milésimas.

Dia 12, Segovia, Tomás Garcia, 20 quintales métricos de paja, á 868 milésimas, importa 17 escudos 360 milésimas.

Segovia 25 de Marzo de 1869.—El Comisario de Guerra Inspector, José Requena y Lopez.

SECCION QUINTA.

Administración del patrimonio que fué de la Corona del Sitio de S. Ildefonso.

Con rebaja de un diez por ciento del precio de tasación, se saca nuevamente á pública subasta el aprovechamiento por un año, de los pastos de la Dehesa de Navalricon, propia de este Patrimonio, estando señalada la hora de la una de la tarde del dia 8 de Abril próximo para su remate en Madrid en la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona, y en esta Administración; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores.

San Ildefonso 27, de Marzo de 1869.—El Administrador, Francisco Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de Seguros á prima fija, contra incendios y sobre la vida.

Capital social 57.000.000 de rs.

Dirección, Madrid, Jacometrezo, 47. Agente principal en la provincia, Don Antonio María de Pedro.

Ramo de incendios.

Se asegura á módicas primas toda clase de edificios, moviliarios, géneros, industrias, casas de campo y cosechas recogidas.

Ramo de Seguros sobre la vida.

La Compañía se cree en el deber de llamar la atención del público sobre las circunstancias de que los contratos que suscribe son todos á prima fija y por lo tanto de indeclinable y obligatorio cumplimiento, por lo que difiere completamente de las Sociedades mutuas.

En la Agencia principal, calle de la Judería Nueva, número 4, facilitarán prospectos, se mostrarán las tarifas y se darán cuantas esplicaciones se deseen. Segovia 16 de Marzo de 1869.—Antonio María de Pedro.

LEY MUNICIPAL.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitución, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.